

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca: catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la radicación, asignado con Acta de Reparto N° 151 del 25 de julio de 2023. Sírvase proveer

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA:
AREA:
RADICACION:

INTERLOCUTORIO No. 452
CIVIL
PARTIDA No. 2023-00165-00

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso de sucesión intestada de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 38.999.322, expedida en Cali – Valle, adelantado por los señores MIRNA GISELLE JURI CUELLAR, JEFFERSON EDGARDO JURI CUELLAR y USBER ARLEX JURI CUELLAR, por medio de apoderada judicial, previa revisión del libelo inicial y anexos del mismo, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el cuerpo de la demanda, como los anexos incorporados a ésta, encuentra el Despacho que, frente al bien mueble vehículo automotor, identificado con placas IVN 618, marca CHEVROLET ONIX LTZ AT, color NEGRO, modelo 2016; adquirido por el señor ROBERTO PUJALS WILCOX, e incluido en la masa herencial como bien social adquirido en vigencia de la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado entre la causante y el señor PUJALS WILCOX, el 18 de noviembre de 2000; se registra una “ALERTA” de prenda sin tenencia, constituida en favor de BANCOLOMBIA, el 20 de enero de 2020 y vigente a 6 de julio de la presente anualidad.

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **IVN618** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9BGKT48T0GG181454
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9BGKT48T0GG181454
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1389 Nro. Ejes:
Línea:	ONIX	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	NEGRO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2016	Afiliado a:	
Motor:	HCN001168	F. Ingreso:	25/02/2016
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	482016000012312
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	13/01/2016
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	No tiene		

PIGNORACIONES
20/01/2020 a favor de: BANCOLOMBIA SA Tipo de Alerta: PRENDA

La activa no hace alusión alguna frente a dicha acreencia en el texto del libelo y tampoco se incluye en el Inventario de bienes relictos que, según lo ordena el numeral 5 del artículo 489 del CGP, debe incluir los activos, deudas de la herencia, bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, limitándose a indicar que, respecto del vehículo previamente identificado, existe una deuda por concepto de impuesto de rodamiento.

Ahora, si bien es cierto que la togada indica que, a futuro, se relacionarán otros pasivos, en caso de llegar a encontrarse, no es dable acoger dicha posición ya que, la norma enunciada, claramente señala como un anexo de obligatoria inclusión al momento de presentar la demanda:

*“(…) **Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:** (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (...)”* (Negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Por tanto, las situaciones descritas deberán ser subsanadas por la apoderada, a la luz del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 489, numeral 5° ídem, debiendo atemperar el inventario correspondiente a la inclusión del pasivo correspondiente a la garantía real que actualmente registra el vehículo identificado con placas IVN 618, marca CHEVROLET ONIX LTZ AT, color NEGRO, modelo 2016, más aún si se tiene en cuenta que la misma, se torna visible en la copia del certificado de tradición del automotor, expedido por la Secretaría de movilidad de la ciudad de Cali, así como en la Licencia de Tránsito N° 10020082907, documentos que se adjuntan a la demanda.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 38.999.322, expedida en Cali – Valle, adelantado por los señores MIRNA GISELLE JURI CUELLAR, JEFFERSON EDGARDO JURI CUELLAR y USBER ARLEX JURI CUELLAR, atendiendo los considerandos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE, identificada con la CC N° 25.363.874 de Caloto – Cauca, con T.P. N° 55.569 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ